

DAJ-AE-503-06
19 de julio de 2006

Señora
Jessica Carcheri
PRESENTE

Estimada señora:

Me refiero a su consulta recibida en esta Dirección, mediante correo electrónico el día 03 de julio del año en curso, en la cual solicita nuestro criterio jurídico en relación con las jornadas de medio tiempo, específicamente sobre cuántas horas comprende una jornada de medio tiempo, qué sucede si se labora en un día ocho horas, porque tiene la duda si ese día no incluye la hora de almuerzo por ser jornada de medio tiempo. Asimismo consulta si las jornadas de 48 horas semanales de tiempo completo diurno no incluyen la hora de almuerzo diaria.

Sobre el particular considero conveniente analizar de previo los límites establecidos por nuestra legislación para las jornadas ordinarias de trabajo.

La Jornada Ordinaria:

Nuestra legislación ha reconocido tres tipos de jornadas de trabajo ordinarias, cuales son: la Diurna, la Nocturna y la Mixta, regulando para cada una de ellas un máximo de horas a laborar, como veremos seguidamente:

- 1- La jornada diurna se desarrolla entre las cinco de la mañana y las siete de la noche, pudiendo laborar de ocho o hasta diez horas máximo, siempre que la actividad que se lleva a cabo no sea insalubre o peligrosa.¹
- 2- La jornada nocturna está comprendida entre las siete de la noche y las cinco de la mañana, permitiéndose laborar dentro de dicho período, solamente seis horas.²
- 3- La jornada mixta, para la cual si bien no existe una delimitación legal como la nocturna y la diurna, la misma constituye un híbrido entre las dos, de tal manera que será

¹ Ver artículos 135 y 136 del Código de Trabajo

² *Ibidem*

jornada mixta, cuando se trabaje antes y después de las siete de la noche o, antes y después de las cinco de la mañana; pero en ambos casos la jornada ordinaria no puede exceder de tres horas y media después de las siete de la noche, ni antes de las cinco de la mañana, pues se convierte en nocturna. Esto quiere decir que si un trabajador, dentro de la jornada ordinaria mixta labora después de las 10:30 de la noche o antes de la 1:30 de la madrugada, ya se considera jornada ordinaria nocturna. Este tipo de jornada no puede exceder de siete horas³, salvo que se trate de trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosas, en cuyo caso podrá ser de hasta ocho horas.⁴

- 4- En todo caso, el trabajo semanal total no podrá exceder nunca las 48 horas durante la jornada diurna o las 36 horas durante la jornada nocturna.

Ahora bien, cuando se labora una jornada diurna de hasta diez horas y una jornada mixta de hasta ocho horas, siempre que no exceda de 48 horas en la semana, decimos que se labora una jornada acumulativa, concepto que alude a una ficción jurídica, que toma el sábado como día efectivamente laborado, aunque no se labore, pues sus horas están siendo laboradas de lunes a viernes.

Asimismo cuando la jornada se establece con menos horas que los límites legales citados, decimos que se trata de una jornada disminuida.

En ese sentido cuando se habla de jornada de medio tiempo, se diría entonces que de conformidad con las jornadas ordinarias indicadas, la jornada diurna sería de 4 horas, la mixta de 3 horas 30 minutos, y la jornada nocturna de 3 horas.

Jornada Extraordinaria:

La jornada extraordinaria se encuentra regulada en los artículos 139 y 140 del Código de Trabajo, es definida como el trabajo efectivo ejecutado fuera de los límites fijados para la jornada ordinaria **o fuera de la jornada inferior a ésta que se hubiere pactado** y deberá remunerarse con un cincuenta por ciento más sobre el salario que ordinariamente se pague.

Esto quiere decir, que si la empresa en cuestión tiene establecida una jornada ordinaria de medio de tiempo, de 4 horas, el trabajo que se ejecute después de laboradas esas 4 horas, se tiene como jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal es decir con un cincuenta por ciento más sobre el salario que ordinariamente se pague.

³ Ver artículo 138 del Código de Trabajo

⁴ Así lo dispone el artículo 136 del Código de Trabajo

Tiempo de Descanso:

En cuanto al tiempo de descanso entre la jornada diaria, la doctrina la ha considerado como una pausa dentro de la jornada laboral, la cual es dada al trabajador para reponer sus fuerzas y poder continuar el resto de la jornada, con el descanso y claridad suficientes a fin de realizar el trabajo de la mejor manera posible.

De conformidad con el artículo 136 del Código de Trabajo, las partes son las que determinan el tiempo de descanso, el cual puede establecerse en forma continua o fraccionada⁵.

Tal y como lo establece el artículo 137 del mismo cuerpo legal, la jornada continua es aquella en la que el patrono está obligado a conceder un descanso mínimo de media hora al trabajador, considerándose ese tiempo de descanso como tiempo efectivo de trabajo. El límite máximo de este descanso no está regulado por ley, lo que significa que el patrono puede concederlo de acuerdo a su voluntad, siempre que sea pagado.

Ahora bien, en cuanto a las jornadas de medio tiempo el criterio que se ha mantenido es el de reducir el tiempo de descanso, en la mitad es decir, en 15 minutos, los cuales al igual que en la jornada continua se tendrían como efectivamente laborados y por tanto incluidos dentro del pago ordinario.

Si aplicamos en forma analógica este criterio podría concluirse, que si el trabajador labora un determinado día cuatro horas extraordinarias, luego de cumplida su jornada ordinaria, el patrono tendría que otorgarle un descanso entre esa jornada de 15 minutos.

Se recomienda en estos casos, que el patrono llegue a un acuerdo con el trabajador, de otorgarle los 15 minutos de la jornada ordinaria junto con los otros 15 minutos de la jornada extraordinaria, para así completar un descanso mínimo de 30 minutos y otorgarlos al finalizar la jornada ordinaria, para que se cumpla con el objetivo de un descanso pleno antes de iniciar la jornada extraordinaria.

Debe que quedar claro por tanto que ese tiempo se toma como efectivamente laborado y por tanto incluido dentro del pago, a razón de 15 minutos con pago ordinario y 15 minutos con pago extraordinario.

En razón de lo expuesto contesto a sus inquietudes del siguiente modo:

- 1- La jornada de medio tiempo diurno estaría comprendida de cuatro horas diarias, 24 semanales; la mixta de 3:30 horas diarias, 21 semanales y la nocturna de 3 horas diarias, 18 semanales.

⁵ Como no viene al caso el análisis de la jornada fraccionada solo se indica que el Código de Trabajo es omiso en cuanto al tiempo de descanso en este tipo de jornada, pero jurisprudencialmente se ha mantenido el criterio de que el tiempo de descanso mínimo de jornada fraccionada debe ser como mínimo de una hora.

- 2- En la jornada de medio tiempo el trabajador tiene derecho a 15 minutos de descanso, que se tiene como tiempo efectivo de trabajo, incluido por tanto en el pago ordinario. Si labora en un día determinado 8 horas, las cuatro horas de más se tendrían como tiempo extraordinario y se tendrían que pagar con un 50% más sobre el salario que ordinariamente se pague por hora. Además el trabajador tendría derecho a un descanso de 15 minutos, que igualmente se tendrían como tiempo de trabajo efectivo y por tanto incluido en el pago extraordinario que reciba.
- 3- Si la jornada semanal ordinaria es de 48 horas, el trabajador tiene derecho a un descanso mínimo de 30 minutos.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Asesora

ALC/ihb

Ampo: 12-A y D, 13-B.